



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1861/2020

**ACTOR:** HERTINO AVILÉS ALBAVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** AURORA ROJAS  
BONILLA Y JOSÉ MANUEL RUÍZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG194/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos analizados en la presente sentencia.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> Aprobada mediante el acuerdo INE/CG543/2019, en adelante la Convocatoria.

para la designación, entre otras, de la consejería electoral vacante en el Organismo Público Local Electoral de Morelos<sup>4</sup>.

**2. Registro de las y los aspirantes y cotejo documental.** Del veinte de noviembre al once de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes mediante la entrega y recepción de formatos y documentación. En su oportunidad, el actor, Hertino Avilés Albavera, solicitó su registro para concursar en el proceso correspondiente al Instituto local de Morelos.

**3. Verificación de requisitos.** El veintiocho de enero, la Comisión de Vinculación con los OPLE<sup>5</sup> verificó el cumplimiento de requisitos y, mediante el acuerdo INE/CVOPL/002/2020, emitió la lista de las y los aspirantes que cumplieron con ellos, entre quienes se encontró el actor.

**4. Examen de conocimientos.** El ocho de febrero se llevó a cabo la etapa de aplicación del examen de conocimientos, y el diecisiete siguiente, la Comisión, entregó las calificaciones a las y los aspirantes que presentaron el examen.

Al respecto, el actor se ubicó dentro de las 10 mejores calificaciones de aspirantes hombres, por lo pasó a la etapa del ensayo presencial.

**5. Ensayo presencial.** El veintidós de febrero se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial y el doce de marzo fueron entregados los resultados a las y los aspirantes. En la relación de los aspirantes hombres cuyo resultado del ensayo presencial fue calificado como idóneo, apareció, entre otros, Hertino Avilés Albavera, obteniendo los siguientes resultados (72.5) (97) (70).

**6. Calendario de entrevistas.** El dieciocho de marzo, la Comisión emitió el acuerdo INE/CVOPL/005/2020, mediante el cual aprobó el calendario de entrevistas y los grupos de las y los consejeros que entrevistarían a las

---

<sup>4</sup> En adelante OPLE Morelos o Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante Comisión.



y los aspirantes que accedieron a esa etapa. Fijándose como fechas para el desahogo de éstas los días diecinueve y veinticuatro de marzo.

**7. Desahogo de entrevistas.** El diecinueve de marzo, se llevaron a cabo de manera virtual las entrevistas a las y los aspirantes que resultaron sorteados en el grupo 1 de entrevistadores.

**8. Suspensión de plazos.** Como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria publicada el veintitrés de marzo en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo, el Consejo General suspendió los plazos inherentes a la función electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>. Por tales motivos, quedó suspendido el desarrollo de las entrevistas programadas para el veinticuatro de marzo, hasta que se dictaran las medidas adecuadas para retomar el curso de las actividades.

**9. Reanudación de plazos.** El diecinueve de junio, el Consejo General reanudó los procedimientos de selección y designación de consejerías de diversos OPLES, entre ellos el de Morelos, mediante el acuerdo INE/CG137/2020.

**9. Modificación del calendario de entrevistas.** El cinco de agosto, la Comisión emitió el acuerdo INE/CVOPL/009/2020, por el cual modificó los grupos de entrevistas y reprogramó las fechas para que se llevaran a cabo de manera virtual. Así, el diez de agosto, el actor fue entrevistado por el grupo 2, integrado por la consejera electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, y por los consejeros electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-Kib Espadas Ancona.

**10. Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que, entre otras, realizó la designación de América Patricia Preciado Bahena, como consejera del OPLE de Morelos.

---

<sup>6</sup> Aprobado en el acuerdo INE/CG82/2020.

## SUP-JDC-1861/2020

**11. Demanda.** Inconforme con la designación, el veintisiete de agosto, Hertino Avilés Albavera presentó escrito de demanda de juicio ciudadano.

**12. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1861/2020**, requerir al órgano responsable para que realizara el trámite legal; y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

**13. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, toda vez que el asunto versa respecto a una determinación emitida por el INE, en un procedimiento de designación de consejerías de un instituto local, la cual, en concepto del actor, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

Además, la competencia de esta Sala Superior se sustenta también en la jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.<sup>8</sup>

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.**

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 3/2009**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 13 a 15.



En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma remota durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Se considera que el presente medio de impugnación actualiza el mencionado supuesto de urgencia, consistente en que se pudiera generar un daño irreparable si no se resuelve de inmediato.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado se encuentra vinculado con la integración del OPLE de Morelos.

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que el sólo transcurso del tiempo podría vulnerar el derecho del actor a integrar una autoridad electoral local, pues sus agravios van dirigidos a demostrar que la indebida designación de la consejería del OPLE de Morelos.

Además, se colma el supuesto previsto en el artículo 1, inciso h), del Acuerdo General 6/2020, consistente en que se podrán resolver en sesiones virtuales, los medios de impugnación relacionados con la reanudación gradual de las actividades del INE.

Con base en lo anterior se considera que el presente asunto debe ser resuelto a la mayor brevedad en sesión no presencial mediante videoconferencia.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:<sup>9</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor; el acto impugnado; la autoridad responsable, así como los hechos y conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se cumple con el plazo para impugnar de cuatro días estipulado por la Ley de Medios, computado a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento, sin considerar los días inhábiles.

Ahora, el acto impugnado fue publicado por la autoridad responsable en su portal de internet el veintiuno de agosto, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto, sin contar los días veintidós y veintitrés por ser inhábiles.

Así, al ser presentada la demanda el veintisiete de agosto, resulta indubitable su recepción oportuna.

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque el actor es un ciudadano, el cual cuenta con interés jurídico porque reclama la indebida designación de la consejería del OPLE de Morelos, derivado del procedimiento de selección en el que participó.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la designación controvertida que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

**Cuarta. Conceptos de agravio.**

El promovente, en esencia, sostiene los siguientes agravios en su demanda:

- **Falta de fundamentación y de motivación en la designación de consejerías del OPLE de Morelos.** Señala que la designación de América Patricia Preciado Bahena, como consejera electoral del OPLE de Morelos carece de fundamentación y de motivación, porque no constituye una determinación en la que, de manera armónica, el Consejo General hubiera realizado una ponderación adecuada sobre los perfiles y valores obtenidos durante el proceso de selección, pues en ninguna de las etapas previas en comparación con el resto de las y los aspirantes obtuvo un primer lugar, ni siquiera en el rango de las mujeres contendientes.

El actor expone que, si bien es cierto, ahora se conocen los resultados de la entrevista de la electa, también lo es, que se desconocen los valores obtenidos por cada una de las y los contendientes al cargo, lo que impide advertir cuáles fueron las razones y las bases que la autoridad responsable consideró para la designación, pues de la simple lectura del acuerdo controvertido se ve que no se llevó a cabo alguna ponderación de las personas que accedieron a la etapa final, pues sólo consta una relatoría de hechos descriptiva, pero no una ponderación de razones y causas,

en las que de manera adminiculada, lleve a cabo la valoración de cada uno de las personas que se encontraban en esa etapa.

- **Falta de experiencia electoral de la designada como consejera electoral en el OPLE de Morelos.** Señala que, de la nota curricular de la persona designada, se advierte que no contaba con experiencia en materia electoral, y aunque en el acto impugnado la responsable hace mención que ha sido consejera distrital, no se compara con la experiencia que han tenido los y las demás aspirantes.
- **Falta de notificación del resultado de la entrevista.** El actor afirma que la responsable no le ha notificado ni documental ni digitalmente el resultado de su evaluación final, ni las determinaciones de la confrontación de los demás contendientes en relación con la aspirante elegida como consejera del OPLE de Morelos.
- **Indebida apreciación sobre la equidad de género.** El actor considera que el Consejo General decidió indebidamente que una mujer debía ser designada consejera, a fin de que el órgano máximo de dirección del OPLE se integrara con 4 mujeres y 3 hombres, cuando ese aspecto no fue contemplado en la convocatoria, por lo que se permitió que hombres y mujeres contendieran en igualdad de circunstancias, sin que explique las razones por las que prefirió a una mujer en lugar de elegir a un hombre, sobre todo que debió ponderar los espacios restantes para tener un órgano paritariamente integrado, a fin de no generar una discriminación en sentido negativo.

#### **Quinta. Estudio de fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso**

Conforme a los agravios descritos, es posible advertir que la **pretensión** del actor es que esta Sala Superior declare fundados sus planteamientos y, por tanto, se revoque el acuerdo impugnado, en la parte en la que se





designó a América Patricia Preciado Bahena, como consejera del OPLE de Morelos.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que la responsable vulneró su derecho político de ocupar un cargo en el servicio público, pues considera que la designación de la citada consejera no está fundada ni motivada, soslayó su inexperiencia en la materia electoral, hizo una indebida apreciación sobre la equidad de género y señala que no se le notificó el resultado de la etapa de entrevista.

## 2. Temática de agravios y método de estudio

Conforme a los planteamientos resumidos se advierte que es posible dividirlos para su estudio en las siguientes cuatro temáticas: falta de notificación del resultado del proceso de designación; falta de fundamentación y motivación: falta de experiencia electoral de la Consejera designada, e indebida aplicación principio de equidad de género.

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor.

Para explicar lo anterior, el estudio de los motivos de disenso se hará de la siguiente forma: primero se precisará el marco normativo que rige el proceso de designación en cuestión y posteriormente se atenderán los agravios en el orden antes precisado.<sup>10</sup>

## 3. Marco normativo

El INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.<sup>11</sup> Para designar

---

<sup>10</sup> Es aplicable lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º. de la Constitución.

## SUP-JDC-1861/2020

las consejerías electorales, el Instituto, emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto.<sup>12</sup>

En dicha convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.<sup>13</sup>

Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas, consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista, y la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante.<sup>14</sup>

Para la conducción del proceso, la Comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE<sup>15</sup>, tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación, y será quien propondrá al Consejo General del INE una lista de hasta cinco nombres por vacante<sup>16</sup> que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local.<sup>17</sup>

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>18</sup> que el procedimiento de designación de los integrantes de los OPLEs, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.

---

<sup>12</sup> Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley de Instituciones).

<sup>13</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones.

<sup>14</sup> Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento de Designaciones.

<sup>15</sup> En adelante, Comisión de Vinculación.

<sup>16</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Instituciones.

<sup>17</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Instituciones.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-524/2018.



En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG543/2019, el Consejo General aprobó, entre otras, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejería electoral vacante en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual debe considerarse como la regulación que rigió en el proceso que culminó en la designación que por esta vía se combate.

#### 4. Estudio de los agravios

##### 4.1 Falta de notificación del resultado del proceso de designación

La Convocatoria para ocupar la consejería electoral vacante en el OPLE de Morelos regula en su base sexta el aspecto correspondiente a las notificaciones en el proceso de designación<sup>19</sup>.

Al respecto, la Convocatoria establece que todas las notificaciones se realizarán a través del portal del INE, **salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a quienes aspiren a ocupar una consejería electoral**. En el caso de la etapa de designación, la misma Convocatoria establece expresamente que la única persona a la que se notificará de manera personal dicha decisión será a la persona que ocupará la consejería electoral<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> SEXTA. Notificaciones. Todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

La ciudadana o ciudadano designado por el Consejo General será notificado en los términos del artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>20</sup> Ello de conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales: Artículo 24 [...] 7. Al término de la sesión de designación, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Vinculación, procederá a notificar en forma personal el Acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados.

El actor señala en su escrito de demanda que, a la fecha de su presentación, no le ha sido comunicado el resultado del proceso convocado y por el que resultó designada América Patricia Preciado Bahena como Consejera Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Así, este agravio resulta **infundado** porque, contrario a lo que afirma el actor, el Consejo General del INE no estaba obligado a notificarle de manera personal el resultado del proceso, toda vez que él no resultó ser la persona seleccionada para ocupar la consejería vacante.

Asimismo, se advierte que el Acuerdo INE/CG194/2020, que constituye el acto impugnado por esta vía, se encuentra disponible para consulta desde el veintiuno de agosto, al igual que sus anexos, en el portal de dicho Instituto<sup>21</sup>.

Así, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, la publicación de la determinación en el portal del INE surte los efectos de la notificación del Acuerdo impugnado, por lo que se concluye que no le asiste la razón al actor respecto a que no le fue notificado el resultado del proceso de designación.

#### **4.2 Falta de fundamentación y motivación de la designación de la Consejería del OPLE de Morelos.**

Con relación a este tema el actor sostiene que la designación controvertida carece de fundamentación y de motivación, porque no constituye una determinación en la que, de manera armónica, la responsable hubiera realizado una ponderación adecuada sobre los perfiles y valores obtenidos durante el proceso de selección; además de que en ninguna de las etapas previas la ciudadana electa obtuvo el primer

---

<sup>21</sup> Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114361>, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



lugar para ser designada ni siquiera en el rango de las mujeres contendientes, ni se hace algún análisis de los perfiles de las personas que accedieron a la etapa final, pues sólo consta una relatoría de hechos y en el anexo mencionado en el acuerdo no existe esa ponderación.

Los argumentos formulados al respecto son **infundados** porque la designación controvertida sí está fundada y motivada, como se verá en seguida.

Como se expuso en el marco normativo, debe tomarse en cuenta que la designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la Ley Electoral y en la propia convocatoria<sup>22</sup>.

En ese sentido, el procedimiento de designación de las y los consejeros electorales locales está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, según las constancias que integran el expediente de mérito, el Consejo General del INE llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes.

En efecto, la designación de la consejería electorale, en el caso, de Morelos, se hizo de conformidad con el dictamen en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas.

Esto es así, pues la designación de las consejerías del OPLE, constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso de designación.

---

<sup>22</sup> El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/G543/2019, por el que aprobó, entre otras, la convocatoria para el proceso de designación de la consejería vacante para el OPLE de Morelos.

## SUP-JDC-1861/2020

En dicho sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento<sup>23</sup>.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General del INE, como la Comisión de Vinculación, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley electoral y en la convocatoria para la designación de la Consejería del OPLE de Morelos, ponderaron a las y los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa de éste y de aquellos mejor evaluados, se designó a quien consideró idónea para ocupar el cargo.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del INE actuaron en ejercicio de la facultad discrecional<sup>24</sup> para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales locales<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-878/2017, la Sala Superior reconoció a la designación como un acto complejo, en el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo: "...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo. "

<sup>24</sup> Al dictar resolución dentro del expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advierte que la Comisión de Vinculación tiene la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, **sin que necesariamente sean los mejores evaluados**; para que al final, el Pleno del **Consejo General del Instituto, los designe bajo su facultad discrecional**: "Además, la Comisión de Vinculación con los OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, esto es, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado. "

<sup>25</sup> Similares consideraciones se advierten en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-77/2019, propuesto por la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el actor, sí se fundó y motivó la designación de la consejería electoral local, pues la misma fue sujeta a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.

En efecto, de manera destacada, en el Acuerdo INE/CG194/2020<sup>26</sup>, la responsable sostuvo que las y los aspirantes designados para los diferentes OPLES, entre ellos, la del estado de Morelos, cumplían con las exigencias correspondientes para ser designados.

En el dictamen respectivo<sup>27</sup> también se advierte las precisiones respecto de que América Patricia Preciado Bahena cumple con las exigencias siguientes:

- Cuenta con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar el cargo: tiene grado de Maestría en Procuración y Administración de Justicia y Licenciatura en Derecho.
- Tiene los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el CENEVAL.
- Posee la capacidad para integrar el órgano superior de dirección de los OPLE de Morelos, en virtud de que demostró contar con los conocimientos, así como poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como Consejera Electoral del referido órgano.
- No está impedida para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de

<sup>26</sup> Página 27 del referido acuerdo.

<sup>27</sup> Página 16 del dictamen de la Comisión de Vinculación, de 17 de agosto de 2020, por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de la aspirante a consejera del OPLE de Morelos.

## SUP-JDC-1861/2020

selección, no cuenta con alguna pena o sanción que la inhabilite para el desempeño del cargo.

- Se cumple con lo mandatado por las disposiciones legales aplicables al procurarse una integración paritaria, es decir, el instituto electoral local, actualmente está conformado por tres mujeres y tres hombres, por lo que se propone designar a una mujer, lo que resulta en una integración de tres consejeras y tres consejeros, más la Consejera Presidenta.

Como se puede observar, contrariamente a lo manifestado por el promovente, el Consejo General del INE sí fundó y motivó la designación de la consejería controvertida, pues verificó la idoneidad de la persona que finalmente fue electa y evaluó que cumpliera los requisitos de selección, analizando en primer término que la aspirante satisficiera los requisitos constitucionales, legales y previstos en la convocatoria respectiva.

Por lo anterior, la autoridad responsable basó su determinación en las condiciones establecidas en el Acuerdo con el que se emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de la Consejería Electoral Local vacante, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que el Consejo General sí realizó una ponderación integral de las candidaturas, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Vinculación y demás instituciones (CENEVAL) estimó que la persona idónea para desempeñar tal cargo fue la que designó finalmente como Consejera Electoral.





Esta actuación es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de la ciudadana que fue considerada idónea y elegible para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por ende, el actor parte de la premisa incorrecta de que la designación de la Consejería del OPLE de Morelos atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en realidad, las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su facultad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a quien consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Además, la Comisión de Vinculación propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que del instrumento convocante se advierta que se hubiese impuesto como regla que debían designarse a los que ocuparon los primeros lugares de las etapas de evaluación -examen y ensayo-; en consecuencia, tomando en consideración la propuesta, el Pleno del Consejo General de INE designa a las personas que considera más aptas, en ejercicio de su facultad discrecional<sup>28</sup>, como lo hizo con relación a la consejería controvertida.

De ahí que el hecho de que el actor diga que obtuvo mejor calificación en el examen de conocimientos o que la persona que fue designada consejera no fue la mejor evaluada de las mujeres, no es razón suficiente para que la autoridad responsable lo hubiera elegido, porque como ya se dijo el Consejo General goza de una facultad discrecional en la designación final, mediante la ponderación de todas las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección.

---

<sup>28</sup> En mismos términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

#### **4.3 Falta de experiencia electoral de la Consejera designada**

También debe desestimarse lo manifestado por el actor, en cuanto a que la responsable debió realizar un análisis respecto a que la experiencia en la materia electoral de la designada era inexistente, según la nota curricular, o mucho menor que las demás personas contendientes en la última etapa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es infundado, pues lo cierto es que como ya se vio de lo relatado, la persona designada sí tiene experiencia en la materia y a consideración de la autoridad responsable era suficiente para ejercer el cargo, porque este elemento fue tomado en cuenta junto con los demás que debía cumplir, y a partir de los cuales se concluyó que era la persona idónea y tenía capacidad para ser designada, conforme a su facultad discrecional.

Además, no pasa inadvertido que, en el dictamen de la Comisión de Vinculación relativo a América Patricia Preciado Bahena, en la parte en la que consta la motivación de valoración curricular, su formación académica y trayectoria, se advierte la experiencia en la materia electoral como consejera electoral distrital y al haber tenido cargos electorales en diversos procesos, lo que fue tomado en cuenta por el Consejo General, en conjunto con los demás elementos indicados para su designación.

#### **4.4 Indebida aplicación del principio de equidad de género**

El actor señala que fue indebido que el INE tomara en consideración el principio de equidad de género al momento de realizar la designación, porque ello no fue parte de la Convocatoria.

Además de que ello podría generar una discriminación en sentido negativo respecto de la Convocatoria, al considerar que la decisión estaría orientada anticipadamente respecto de un género, lo que afectaría a los hombres que se les permitió competir.



Estos motivos de agravio son **infundados e inoperantes**.

De la lectura integral de la Convocatoria se advierte que en la designación de la consejera o consejero electoral deberá observarse el principio de paridad considerando la integración del órgano superior de dirección del OPLE de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.<sup>29</sup>

De acuerdo con dicha normativa, en la integración del órgano de dirección del OPLE de Morelos se debe procurar que haya al menos tres personas del mismo género, atendiendo así al deber de paridad. En ese sentido, la Convocatoria establece una acción afirmativa que debe observarse en la etapa correspondiente a la designación de la persona que debe ocupar la consejería electoral vacante, atendido al contexto específico de la Comisión Electoral de dicha entidad<sup>30</sup>.

Sobre esta base, resulta incorrecto lo afirmado por el actor en el sentido de que la Convocatoria no estableció el principio de paridad como elemento para la toma de decisión respecto de quien ocuparía la consejería electoral vacante. Contrario a lo expresado en la demanda, entre los principios que rigieron el proceso de designación del órgano de

---

<sup>29</sup> Artículos 24, párrafo 9, y 27, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>30</sup> La cual se aprecia en el tercer párrafo de la base novena de la convocatoria, que establece que "con base en los artículos 24, párrafo 9, y 27 párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la designación de la Consejera o Consejero Electoral **se procurará observar el principio de paridad de género considerando la integración del órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.**

## SUP-JDC-1861/2020

gobierno del OPLE en Morelos, se estableció explícitamente el de paridad de género, en los términos antes precisados<sup>31</sup>.

Aunado a ello, se advierte que en el caso concreto, la designación combatida tomó en consideración el principio de paridad, pero no de forma destacada, atendiendo a que la integración del órgano directivo del Instituto local era de tres mujeres y tres hombres. Así, que la mayoría de las consejerías electorales sean ocupadas por mujeres significa, además, la optimización del mandato de paridad, al revertir la tendencia histórica respecto de integraciones en las que predominaron hombres.

Asimismo, el resto de los argumentos expresados en contra de la regulación del principio de paridad en la Convocatoria son inoperantes, toda vez que el actor no controvertió en su oportunidad dicho determinación. En ese sentido, los motivos de desacuerdo respecto de la inclusión de dicho principio para la toma de decisión en la designación en las reglas del proceso no pueden formar parte de la *litis* planteada en el presente medio de impugnación.

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados por esta Sala Superior, lo procedente es confirmar en la parte correspondiente el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**Único.** Se confirma el acuerdo INE/CG194/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la materia de la impugnación, en los términos analizados en la presente sentencia.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>31</sup> Consideraciones similares fueron expresadas en la resolución SUP-JDC-176/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1861/2020**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.